

**MINTRABAJO** No. Radicado: 08SE2018740800100003  
 Fecha: 2018-08-06 02:10:26 pm  
 Remitente: Sede D. T. ATLÁNTICO  
 Depon: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL  
 Destinatario: SINTRAVIP  
 Anexos: 0 Folios: 1  
 CCR08SE2018740800100003540

Barranquilla, 06 de agosto de 2018

Señor  
 Representante Legal  
**SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD, "SINTRAVIP"**  
 Calle 102 No 9C - 29 - Barrio las MALVINAS  
 Barranquilla - Atlántico

Asunto: Procedimiento : Averiguación Preliminar  
 Querrelante : SINTRAVIP  
 Investigado : COLVISEG LTDA  
 Radicado : 4850(18/06/2015)  
 Auto : 171 (19/06/2015)

Respetado señor (a)

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo contenido en la RESOLUCION Número 00000480 del 27 de julio del 2018 **"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra el acto de apertura de procedimiento administrativo sancionatorio"** sírvase comparecer a la Secretaría de la Dirección Territorial del Atlántico, ubicada en la carrera 49 número 72 - 46 de Barranquilla, con el fin de notificarlo personalmente del acto administrativo. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiéndose remitir el aviso a la dirección, número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente o que se puedan obtener del registro mercantil.

Lo anterior para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa, pudiendo nombrar defensor para que lo represente en el curso de las diligencias.

**HORARIO DE ATENCION: 8:00 a 11:30 am y de 1: 30 a 4:30 pm**

Cordialmente,

*Yuris Paola Castiblanco Perez*  
**YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ**  
 Auxiliar Administrativo

Anexo:  
 Transcriptor: Yuranis C  
 Elaboró: Yuranis C  
 Revisó/Aprobó: Yuranis C

Dirección: Carrera 49 No 72 - 46 Barrio Prado - Barranquilla

**472** Servicio Postal Nacional  
 NIT 900.062.917-9  
 Cívica No. 51 908 111 200

**REMITENTE**  
 Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO BARRANQUILLA  
 Dirección: CRA 49 No. 72-46 BARRIO PRADO  
 Ciudad: BARRANQUILLA  
 Departamento: ATLÁNTICO  
 Código Postal: 090020424  
 Envío: RN994056460CO

**DESTINATARIO**  
 Nombre/ Razón Social: SINTRAVIP  
 Dirección: CL 102 9 C 29 BARRIO LAS MALVINAS

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**  
 CORREO CERTIFICADO NACIONAL  
 Fecha Pre-Admisión: 15/08/2018 10:41:25  
 Centro Operativo: BO BARRANQUILLA  
 Códigos de servicio: 1028497

**8888 490**

Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO BARRANQUILLA  
 Dirección: CRA 49 No. 72-46 BARRIO PRADO MTC D.T. 890115028  
 Teléfono: (5) 388-6114 Código Postal: 090020424  
 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLÁNTICO Código Operativo: 8888585

Nombre/ Razón Social: SINTRAVIP  
 Dirección: CL 102 9 C 29 BARRIO LAS MALVINAS Código Postal: 09015497  
 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLÁNTICO Código Operativo: 8888480

Observaciones del cliente: *Casa de Cuba Barrio*

**Causal Devoluciones:**  
 RE: Rehusado  
 NO: No existe  
 NO: No existe  
 NO: No restituido  
 NO: Desconocido  
 NO: Dirección errada  
 CU: Cerrado  
 NO: No contactado  
 CA: Falta de  
 NO: Apartado Cerrado  
 NO: Fuerza Mayor

Fecha nombre y/o sello de quien recibe:  
 G.D. Tel: Hora: *3:49*  
 Fecha de entrega: *3 AGO 2018*  
 Distribuidor: *ABTU GUETTE*  
 C.C. *773401190516*  
 Observaciones del cliente: *773401190516*

**8888 585**  
**O. BARRANQUILLA NORTE**

MINISTERIO DEL TRABAJO

27 JUL 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

00000480

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra el acto de apertura de procedimiento administrativo sancionatorio"

**EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1562 de 2012, Decretos 1295 de 1994, 1530 de 1996, las Resoluciones 000404 del 22 de marzo de 2012, 002143 del 28 de mayo 28 de 2014, y previo los siguientes

**I. ANTECEDENTES**

Procede el despacho a revisar las actuaciones administrativas que dan origen a una controversia y proferir un acto administrativo de segunda instancia.

1. Que mediante Resolución No. 003 del 19 de enero de 2016, expedida por la COORDINADOR DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACION resolvió:

*ARTÍCULO PRIMERO: disponer del archivo del expediente contentivo de la querrela impetrada por el señor JESUS REALES RODELO, identificado con la C.C No. 32.873.675 contra la empresa COLVISEG LTDA, identificada con Nit número 860030857-3, según cámara de comercio de Bogotá domiciliada en la carrera 47 No. 76-152 barrio Porvenir y representada legalmente por el señor MIGUEL ANGEL ORJUELA CAMPO, identificado con la C.C No. 17.185.065 de Bogotá, o quien haga sus veces, lo anterior de acuerdo a la parte motivada del presente proveído, a la NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión, y el de apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional, los que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o la notificación por aviso o el vencimiento de publicación, según el caso ( artículo 69 ley 1437 de 2011).*

*ARTÍCULO TERCERO: Por secretaria del despacho envíense las comunicaciones del caso a los jurídicamente interesados.*

Las consideraciones del Despacho se resumen así:

*Que el Despacho es competente, para conocer del caso, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 1 al 12 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, artículo 74 ibidem que dispone:*

*" Por regla general contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:  
 1.El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque " y el de apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional  
 Con el mismo propósito.  
 En el caso a que hacemos referencia el señor DENCIL CASTILLO CASTRO, presidente y representante legal de la organización sindical SINTRAVIP, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión administrativa contenida en el auto No. 003 de 19 de enero de 2016, a través del cual la Coordinación del Grupo de resolución de conflictos ordeno el archivo de la queja laboral radicada con el No. 4650 de 18 de junio de 2015 sostenida contra la empresa COLVISEG*

MINISTERIO DEL TRABAJO

27 JUL 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

00 000 480

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra el acto de apertura de procedimiento administrativo sancionatorio"

**EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1562 de 2012, Decretos 1295 de 1994, 1530 de 1996, las Resoluciones 000404 del 22 de marzo de 2012, 002143 del 28 de mayo 28 de 2014, y previo los siguientes

*COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA, por presuntos actos atentatorios del derecho de asociación y libertad sindical.*

*Básicamente aduce el representante de la organización sindical que la empresa despidió de forma masiva a sus trabajadores, por el solo hecho de haber tomado la decisión de afiliarse al sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la vigilancia y Seguridad privada SINTRAVIP, violándoles el debido proceso, fuero circunstancial y derecho a la libre asociación sindical y que los pocos trabajadores que no fueron despedidos, se retiraron de la organización, por temor a correr la misma suerte de sus compañeros de labores.*

*De la actuación procesal se destaca que el señor JESUS MIGUEL REALES RODELO, en su condición de presidente de la organización sindical SINTRAVIP, mediante escrito radicado con el No. 4650 de 18 de junio de 2015, presenta ante este ente territorial querrela laboral escrita, contra la empresa COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA, persona jurídica de derecho privado, identificada con Nit 860.090.721-7, por presuntas violaciones en contra del derecho de asociación y libertad sindical.*

*Que entra a analizar las normas aplicables al caso: el artículo 486 del código sustantivo Del trabajo que dispone:*

*"Modificado por el artículo 20 de la ley 584 de 2000, los funcionarios del ministerio del trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos, de la misma manera podrán entrar sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos o acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión este atribuida a los jueces, aunque sí, para actuar en esos casos como conciliadores.*

*De acuerdo al artículo 7 de la ley 1610 de 2013 los funcionarios del ministerio del trabajo y seguridad social que indique el gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía, para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer multas equivalentes de (1) a (5000) veces el salario mínimo mensual vigente, según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista. Sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente, de conformidad con la norma relacionada, les compete a los funcionarios del Ministerio del Trabajo ejercer las funciones de vigilancia y control en aspectos precisos, imponiendo las sanciones correspondientes, más les esta proscrito declarar derechos*

MINISTERIO DEL TRABAJO

27 JUL 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

00 000 4 8 0

**"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra el acto de apertura de procedimiento administrativo sancionatorio"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1562 de 2012, Decretos 1295 de 1994, 1530 de 1996, las Resoluciones 000404 del 22 de marzo de 2012, 002143 del 28 de mayo 28 de 2014, y previo los siguientes

*individuales en consonancia con el art 2 del código procesal del trabajo que fija la competencia general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.*

*" material probatorio se resalta " la empresa COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA COLVISEG, a través de apoderada Dra. INES ACERO MAHECHA aporta documentos en que consta el procedimiento de desvinculación de los trabajadores que fueron despedidos, con la respectiva manifestación de la justa causa, a folio Número 43 aparece comprobante de egreso por un valor de \$ 1.423.792, correspondiente al pago de su liquidación del señor DOUGLAS JOSE LENS CONSUEGRA, a folio 46 la autorización para el pago de cesantías en el fondo de cesantías PORVENIR, a folio 47 se observa memorial donde se da por terminado el contrato de trabajo, con justa causa por presuntas violaciones e incumplimiento a sus principales obligaciones consagradas en el contrato de trabajo, presupuestos facticos que se observan a folio 55 con la denominación " foto de apoyo de la falta cometida " seguidamente informe disciplinario, constante a folio 57, la misma situación se presentó con los señores GERARDO ENRIQUE GUZMAN REALES, ENRIQUE SIERRA VARGAS, WALTER MANUEL PULIDO RODRIGUEZ, RICARDO MANUEL CASTRO BARBOSA.*

*Examinando el despacho la documentación aportada como pruebas por la empresa COLVISEG, se destacan las fotos denominadas de apoyo a la falta cometida, además del informe disciplinario, planilla de soporte de revista, reporte de tiempo perdido, documentos que son utilizados por la empresa como mecanismos de control, o medios de prueba para sustentar las posibles faltas de sus empleados. En el caso que nos ocupa la empresa en sus memoriales de despido siempre ha justificado el la terminación del contrato a los referenciados trabajadores, alegando presuntas faltas de tipo disciplinario, de allí se desprende que nos encontramos ante hechos claros de controversia, para lo cual solo son competentes los jueces laborales de la república. Al respecto el consejo de estado en sentencia de septiembre 2 de 1980, enfatiza " es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria del trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes. Los segundos ejercen funciones de policía administrativa para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas sociales control que se refiere a situaciones objetivas y que no implica en ninguna circunstancia función jurisdiccional. Para la efectividad de sus labores estos funcionarios están autorizados para imponer multa , pero todo dentro de la órbita de su competencia"*

2. Que notificado el acto administrativo No. 003 de 19 de enero de 2016, el señor DENOIL CASTILLO CASTRO, en su calidad de Presidente y representante legal de la organización sindical denominada SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA - SINTRAVIP, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando se revoque el auto de la referencia, y en particular, el artículo 1 de la misma, y en su lugar, sancione a la empresa querellada.

MINISTERIO DEL TRABAJO

27 JUL 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

00000480

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra el acto de apertura de procedimiento administrativo sancionatorio"

**EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1562 de 2012, Decretos 1295 de 1994, 1530 de 1996, las Resoluciones 000404 del 22 de marzo de 2012, 002143 del 28 de mayo 28 de 2014, y previo los siguientes

Que los argumentos del recurrente se pueden resumir así:

*Que la empresa poco a poco emprendió un proceso de despido de los trabajadores que se afiliaron, comenzando por la señora CLAUDIA PATRICIA CORREAL, sin seguir ningún tipo de procedimiento disciplinario, sin contar con la presencia de la agremiación sindical y si, con el ánimo de exterminar la presencia de la agremiación en la empresa a quien le fue terminado unilateralmente su contrato de trabajo el día 8 de mayo de 2017, en la actualidad ( F DE 2016 fue despedido el señor SAMIR MORROY MARTINEZ, el ultimo afiliado que tenía la organización el señor TRANSITO VENECIA PEREZ), solicitó fuera retirado de la organización, luego de ver la suerte que corrieron sus compañeros, en la actualidad sigue laborando en la empresa, y fue presa del temor y zozobra ante la amenaza de ser despedido en iguales condiciones que sus compañeros. No cabe duda que estos actos atentan contra la libertad sindical y la negociación colectiva, son actos que buscan erradicar la presencia de nuestra organización en la empresa y que desconocen la presentación de un pliego de peticiones.*

*Razón por la cual solicita que no se archive el expediente y que de manera oficiosa se investiguen todos los actos enunciados y se tomen las medidas correctivas, llegando de ser necesario a sancionar a la empresa por todos estos hechos enunciados.*

*Que la entidad estableció en consideración a lo actuado dentro del expediente, y teniendo en cuenta, que no fue posible establecer la violación al ejercicio de la libertad del ejercicio del derecho de asociación sindical y la libertad sindical como derechos individuales y colectivos, observando los documentos el despacho concluye que no hay fundamento de orden normativo para seguir con el trámite, argumentando que lo expuesto en la querrela administrativa por la violación del derecho de asociación sindical y negociación colectiva no se encuadra en lo expuesto para los actos atentatorios sobre este derecho*

*Que la empresa de seguridad COLVISEG, en cabeza de su representante legal la señora MARIA EUGENIA ARENAS, con su actuar busca desconocer los contenidos materiales de la constitución y sus normas adscritas via decisiones jurisprudenciales, así como, las normas internacionales del trabajo es un derecho y obligación social que goza, en todas sus modalidades de la especial protección del estado, así como la garantía en materia del derecho de asociación, a la Libertad sindical y a la negociación colectiva*

*Que el despido masivo de los afiliados a SINTRAVIP, vulnera todos los derechos y garantías al trabajo en condiciones dignas y justas, al derecho de asociación, a la libertad sindical y a la negociación colectiva ( ver folio 111).*

Que mediante Resolución No. 000251 del 6 de abril de 2016, expedida por la COORDINADORA DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS -

MINISTERIO DEL TRABAJO

27 JUL 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

00000480

**"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra el acto de apertura de procedimiento administrativo sancionatorio"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1562 de 2012, Decretos 1295 de 1994, 1530 de 1996, las Resoluciones 000404 del 22 de marzo de 2012, 002143 del 28 de mayo 28 de 2014, y previo los siguientes

CONCILIACION, DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, se resolvió recurso de reposición de la siguiente manera:

*ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar en todas sus partes acto administrativo contenido en el auto No. 003 del 19 de enero de 2016 emanado de esa coordinación.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese a los jurídicamente interesados, en los términos establecidos por el código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo*

*ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, una vez cumplida la notificación concédase el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición, por tanto, enviar el expediente al superior Director territorial, para que desate el recurso de apelación deprecado.*

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Sea lo primero indicar que este despacho es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano DENOIL CASTILLO CASTRO, en su calidad de Presidente de la organización sindical denominada SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA – SUBDIRECTIVA "SINTRAVIP" contra la Resolución No. 003 DE 19 DE ENERO DE 2016 expedido por el COORDINADOR DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACION, DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLÁNTICO.

El Despacho encuentra que el problema jurídico a resolver en el presente caso es: ¿es competente el MINISTERIO DEL TRABAJO para decidir de fondo en la presente querrela administrativa laboral?

Para dar respuesta a este interrogante jurídico, el despacho considera de primer orden establecer un silogismo jurídico, consistente en la premisa mayor, que contiene el marco legal aplicable; luego, la premisa menor, donde, a la luz del marco jurídico, se analiza el caso concreto, de cuyo examen se desprende una conclusión, que resolverá el planteo jurídico antes señalado.

La sentencia T-920 -02 establece " En principio corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral resolver controversias que surjan en torno a si efectivamente desaparecieron la materia del trabajo y las causas que dieron origen al contrato, y si, en cualquier caso procede el reintegro de los trabajadores o la indemnización , así como cuales son los requisitos formales que deben cumplirse para que el contrato se dé por terminado, sin embargo, cuando se acuda a esta norma sin que este acreditado que realmente han ocurrido los

MINISTERIO DEL TRABAJO

27 JUL 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

00 000 480

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra el acto de apertura de procedimiento administrativo sancionatorio"

**EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1562 de 2012, Decretos 1295 de 1994, 1530 de 1996, las Resoluciones 000404 del 22 de marzo de 2012, 002143 del 28 de mayo de 2014, y previo los siguientes

supuestos que ella contempla, se estaría ante un indicio grave en el momento de establecer si hay una violación del derecho de asociación"

En la querrela que nos ocupa se pudo constatar que el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SINTRAVIP, no aportó pruebas que sirvieran de soporte para tipificar la conducta dentro de los términos establecidos en el artículo 292 del código penal el cual establece " 1. Queda prohibido a toda persona atentar contra el derecho de asociación. 2. Toda persona que atente en cualquier forma contra el derecho de asociación sindical será castigada cada vez con una multa mínimo mensual más alto vigente, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo de trabajo, equivalente al monto de cinco (5) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar."

Si bien es cierto que se presume que la empresa COLVISEG LTDA, viene realizando políticas anti laborales y anti sindicales, ya que ha ofrecido dadas y cambios a sus condiciones laborales a cambio de que desistan de la organización sindical, en el acervo probatorio no se observa que existan documentos que puedan llegar a concluir que se esté violando el derecho de asociación.

Por su parte, el artículo 353 del código sustantivo del trabajo, reza:

*El artículo 39 de la constitución política establece 1. " Los empleadores y los trabajadores tienen el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses formando asociaciones profesionales o sindicatos, estos poseen el derecho de unirse o federarse entre sí 2. Las asociaciones profesionales o sindicatos deben ajustarse en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus deberes, a las normas de este título y están sometidos a la inspección y vigilancia del gobierno en cuanto concierne al orden público. Los trabajadores y empleadores sin autorización previa tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen conveniente, así como, el de afiliarse a estos, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas".*

Respecto al caso concreto, habría que analizar si la realidad procesal encaja en la situación fáctica que disponen las normas de referencia, y para ello, se necesita penetrar en las piezas procesales allegadas debidamente al expediente.

A folio 39 se encuentra lo manifestado por el señor JESUS MIGUEL REALES RODELO, en su calidad de Presidente de la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA "SINTRAVIP", en la

MINISTERIO DEL TRABAJO

27 JUL 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

00 000 480

**"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra el acto de apertura de procedimiento administrativo sancionatorio"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1562 de 2012, Decretos 1295 de 1994, 1530 de 1996, las Resoluciones 000404 del 22 de marzo de 2012, 002143 del 28 de mayo 28 de 2014, y previo los siguientes

audiencia de conciliación y o de trámite que tuvo lugar con ocasión de la querrela administrativa laboral, donde manifiesta \* que ratificando los hechos de la querrela presentada el día 18 de junio de 2015, se solicitó que el Ministerio de Trabajo enviara a las instalaciones del COLVISEG, para que investigara los abusos y la persecución contra los trabajadores asociados.

Por su parte la Dra. INES ACERO MAHECHA, manifiesta que ella considera que los trabajadores cometieron unos delitos y unos abusos que quedaron consignados en el acta y que no hay conciliación, que ella tiene un mensaje de la empresa de que esta no va a hacer el reintegro de los trabajadores, también solicitó se le aplique la sanción pertinente, teniendo en cuenta la sanción del artículo 433 del C.S.T, que los trabajadores fueron despedidos por justa causa, por lo que su representada no ha cometido ningún tipo de actos que atenten contra el derecho de asociación sindical, y por existir animo conciliatorio solicita respetuosamente al despacho el archivo de la actuación. Por último la inspectora INDIRA EUGENIA POLO ROJAS, solicita que en el término de (5) días hábiles siguientes contados a partir del día posterior a la misma se sirva enviar la relación de los trabajadores que fueron despedidos y el respectivo procedimiento en relación con estos (ver folios 42, a 97).

Mediante Auto comisorio No. 171 de 19 de junio de 2015, EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, avocó el conocimiento de la querrela administrativa radicada con el No. 4650 de fecha 18 de junio de 2015, mediante auto de fecha 30 de junio de 2015, en cumplimiento de la comisión impartida se inicia la correspondiente averiguación preliminar (ver folio 6) en consecuencia se da traslado de la petición incoada por el señor JESUS REALES RODELO y se decreta la práctica de pruebas, dentro de las cuales se ordena oficiar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con el objeto que se investiguen los presuntos hechos atentatorios en contra del derecho de asociación sindical (folio 11), a través de oficio No. 8841 de fecha 3 de julio de 2015 cito al gerente o representante legal de la empresa COLVISEG LTDA, con oficio 8840 de fecha julio 3 de 2015, la inspectora encargada de la comisión cito al señor JESUS REALES RODELO, diligencia que se programó para el día 3 de julio de 2015, donde se dejó constancia que no comparecieron ninguna de las partes, en virtud de lo anterior se expiden nuevas citaciones para programación de audiencia, a la cual solo compareció en representación de la parte querellada la doctora INES ACERO MAHECHA, en calidad de apoderada de la empresa COLVISEG LTDA, la parte querellante no se presentó, por ende se deja constancia, por tercera ocasión se envían citaciones para programación de audiencia llegada el día y la hora de la audiencia se presentó el señor JESUS REALES RODELO, en su condición de presidente de SINTRAVIP, donde se dejó constancia que la empresa



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO

27 JUN 2018  
00000480

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra el acto de apertura de procedimiento administrativo sancionatorio"

**EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1562 de 2012, Decretos 1295 de 1994, 1530 de 1996, las Resoluciones 000404 del 22 de marzo de 2012, 002143 del 28 de mayo 28 de 2014, y previo los siguientes

querellada no se presentó, no obstante lo anterior se envían nuevas citaciones y se programa audiencia administrativa, la cual se llevó a cabo con la comparecencia de las partes, en donde el señor JESUS REALES RODELO, se ratificó de los presupuestos facticos narrados en la querella, por lo que no considera justa causa, el despido de los trabajadores

Por su parte La empresa COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA, a través de apoderada doctora INES ACERO MAHECHA, indico que los trabajadores cometieron abusos y que de ninguna manera la empresa ha cometido actos que atenten contra el derecho de asociación Sindical. ( ver folio 39).

El 25 de noviembre de 2015, mediante Rad. 9513, se recibió de parte de la empresa COLVISEG LTDA, documentos en que consta el procedimiento de desvinculación de los trabajadores con la respectiva motivación para sus despidos ( ver folio 42)

Como se puede percatar de estas pruebas aportadas en el expediente, y cotejándolas con la resolución No. 000251 DE 6 DE ABRIL DE 2016 expedidas por el COORDINADOR DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION, DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, se concluye fácilmente que los mencionados actos administrativos tiene sustentos por un lado, el acta de tramite No. 11828 del 19 de noviembre de 2015, donde se celebró audiencia de conciliación, donde las partes intervinientes el señor JESUS MIGUEL REALES RODELO, Presidente del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SINTRAVIP, se ratifica de los hechos narrados en la querella presentada y la Dra. INES ACERO MAHECHA, en representación de la empresa COLVISEG, manifiesta que los empleados fueron despedidos con justa causa, por ende no ha cometido actos que atenten contra el derecho de asociación sindical, y que no existe animo conciliatorio.

Al respecto el despacho observa que existe un verdadero conflicto jurídico que escapa a esta Entidad. En efecto, los argumentos de la parte apelante, lo mismo que las pruebas obrantes en el expediente, nos lleva a concluir que se trata de un conflicto que corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral resolver controversias que surjan en torno a si desaparecieron la materia del trabajo, las causas que dieron origen al contrato, y si, en cualquier caso procede el reintegro de los trabajadores, o la indemnización sustitutiva de reintegro, así como los requisitos formales que deben cumplirse para que el contrato se dé por terminado y decidir de fondo, teniendo siempre presente las consideraciones del funcionario de primera instancia, sería valorar más allá de lo permitido por la Ley, teniendo presente la competencia atribuida al Ministerio de Trabajo regulada en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo - Copilado en el Estatuto del Sector Trabajo y la Ley 1610 de 2013.

MINISTERIO DEL TRABAJO

27 JUL 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

00 000 480

**"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra el acto de apertura de procedimiento administrativo sancionatorio"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1562 de 2012, Decretos 1295 de 1994, 1530 de 1996, las Resoluciones 000404 del 22 de marzo de 2012, 002143 del 28 de mayo 28 de 2014, y previo los siguientes

En mérito de lo anterior, éste Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Confirmar la Resolución No 003 del 19 de abril de 2016, proferida por la Coordinación de Resolución de Conflictos y Conciliación, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO 2º.** Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Direcciones para notificaciones:

- **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD, "SINTRAVIP"**, a través de su **Presidente** en la calle 102 No 9C-29, Barrio las Malvinas.
- **La empresa COLVISEG DEL CARIBE LTDA**, en la carrera 47 No 76-152, Barranquilla (Atlántico).

**ARTÍCULO 3º.** Habiéndose resuelto lo interpuesto, contra la presente providencia no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo.

**ARTÍCULO 4º.** Ejecutoriada la presente resolución, procédase con el archivo físico del expediente y demás fines legales pertinentes.

Dada en Barranquilla, a los

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

27 JUL 2018

**ELVERTH SANTOS-ROMERO**  
 Director Territorial del Atlántico

**PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR**

**EN CARTELERA**  
**UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO**

**Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

Barranquilla, siete (07) días de noviembre de 2018, siendo las 8:00 a.m.

**PARA NOTIFICAR: RESOLUCION N° 00000480 de 27/07/2018 al Señor Representante Legal SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD "SINTRAVIP"**

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como DEVUELTA por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor Representante Legal SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD "SINTRAVIP" mediante formato de guía numero RN994056460CO, según la causal:

|                  |  |                     |   |              |  |
|------------------|--|---------------------|---|--------------|--|
| DIRECCION ERRADA |  | NO RESIDE           | X | DESCONOCIDO  |  |
| REHUSADO         |  | CERRADO             |   | FALLECIDO    |  |
| FUERZA MAYOR     |  | NO EXISTE NUMERO    |   | NO RECLAMADO |  |
| NO CONTACTADO    |  | APARTADO CLAUSURADO |   |              |  |

**AVISO**

|   |  |
|---|--|
| FECHA DEL AVISO                             | 07 de noviembre del 2018   |
| ACTO QUE SE NOTIFICA                        | RESOLUCION No 00000480 del 27 de julio del 2018 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra el acto de apertura de procedimiento administrativo sancionatorio" |
| AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ                    | Dirección Territorial Atlántico  |
| RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN            | No proceden recursos   |
| AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE |  |
| PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS           |  |
| ADVERTENCIA                                 | La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.  |
| ANEXO                                       | Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (09) hojas (09) páginas   |

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de ésta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 07/11/2018

En constancia.

  
**YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ**  
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 15-11-2018, se retira la publicación del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo RESOLUCION No 00000480 de 27/07/2018 contra la presente no proceden recurso alguno

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal al Señor Representante Legal SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD "SINTRAVIP" queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en  
11-2018